En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M. T., M. R. y otra c/ A., N. F. s/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO", expte. nro. 43/09,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 65/07), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 115), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 63/65vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 84 por la parte demandada la sentencia definitiva nro. 21 del 02/07/08 de fs. 63/65vta., habiéndose concedido a fs. 86 el recurso de apelación interpuesto, libremente y en efecto suspensivo.

El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: "1) Declaro resuelto el Boleto de Compraventa

celebrado el día 10 de Mayo de 1995 entre P. M. y N. A. por culpa de éste último…".

I.A) A fs. 95/105vta. obran glosados los agravios expuestos por el demandado, los que fueran contestados por la actora fs. 107/112.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (conf. crit. Morello- Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante.

Concretamente el apelante demandado basa su recurso en que:

1) el a-quo sobredimensiona los efectos de la rebeldía e incontestación de la demanda (fs. 95vta./96);

2) se dispuso la resolución del contrato por entender configurado el incumplimiento del pago pactado cuando el propio pretendido acreedor informa que nada se le adeuda (fs. 96vta./98vta.);

3) se hizo una parcial valoración de la respuesta del banco (fs. 98vta./100);

4) el consentimiento de la propia actora al rechazo del a-quo de las indemnizaciones por ella peticionadas, basado en la teoría de los actos propios (fs. 100/101);

5) la carga probatoria de la parte actora, alegando eventual supuesto de pedido de informe defectuoso y la inexistencia de impugnación de la respuesta brindada, alegando que todo supuesto de duda debe resolverse a favor del apelante (fs. 101/102vta), y

6) la inaplicación de lo prescripto por el art. 280 del CPCCCh (fs. 103/104vta.).

I.B) Advirtiendo la relación existente entre los agravios individualizados en el pto. anterior del presente voto respecto de la incidencia que sobre la línea argumental expuesta por la recurrente ha de tener entre ellos, son razones por las cuales he de tratarlos conjuntamente.

Del análisis de las constancias en autos surge que se ha producido la declaración de rebeldía del demandado (fs. 35), situación procesal que debe interpretarse en que corresponde aplicar lo prescripto por los arts. 61, segundo párr., y 360, inc. 1ero., del CPCCCh y que consiste en que es suficiente la verosimilitud de la pretensión para tenerla por fundada y, en cuanto a la expresión "en caso de duda" incluida en la segunda de las normas citadas, ella tiene, entre otras repercusiones, la de incidir en la valoración de la prueba pues si hubiera tal duda la misma será disipada desfavorablemente para el contumaz o en la extensión de la decisión a cuestiones colaterales

cuando se tiene por probada la principal (Conf. SCBA, S 6 10 92, “Esterovich, Nora Inés c/ Chávez, Julio César s/ Daños y perjuicios”).

En este orden de ideas ha expresado el STJCh que: “Por el juego de los arts. 60 y 356 inc. 1, CPC –actuales 61 y 360 inc. 1 de la ley XIII nro. 5-, la ley consagra una presunción favorable a la parte que se beneficia con la rebeldía de su contraria, "que sólo puede ser destruida por otras constancias del juicio que produzcan plena convicción en el juez acerca de la circunstancia de que los hechos no sucedieron en la forma en que fueron afirmados por aquélla". Pero hasta en la duda, la rebeldía declarada y firme constituye presunción de verdad de los hechos invocados por quien obtuvo la declaración” (STJCh, Sumario: 06368 (03-10-97. Causa:000A 000021, Tipo: Definitiva).

Es dable recordar que si bien la declaración de rebeldía no exime al actor de comprobar los extremos que configuran su pretensión, tiene la virtualidad de acreditar la "autenticidad o recepción, según sea el caso" de los documentos acompañados en el escrito de demanda (cfr. arts. 61 y 360, inc. 1°, Código Procesal).

Por consiguiente, la autenticidad tanto del contrato de compraventa firmado por las partes el día 10/05/95 (fs.20/vta.) y la CD nro. 48641040 3 AR del 13/03/04 (fs. 22) remitida por la parte accionante al demandado no sólo se ha de interpretar que han quedado tácitamente reconocidos por el accionado, sino que él mismo ha aceptado expresamente en la audiencia obrante a fs. 45 el boleto de compraventa.

A mayor abundamiento, es entendimiento de la suscripta que si bien la falta de contestación de

la demanda (en lo pertinente también la rebeldía) no conduce necesariamente a que se dicte una sentencia estimatoria, el silencio de la parte demandada debidamente notificada que no se opone a la pretensión, además de permitir que se tengan por ciertos los hechos pertinentes y lícitos que en aquélla se reseñan en tanto se trate de puntos que razonablemente deban o puedan ser de su conocimiento y no se vean desvirtuados por constancias fehacientes aportadas al proceso, determina que el juzgador limite la valoración de los elementos de la causa a los aspectos que atienden a la existencia misma del derecho reclamado, sin ponderarlos con el rigor que es menester en aquellos casos en que se introducen defensas tendientes a demostrar circunstancias eximentes, pues tampoco debe adoptarse una actitud de simpatía hacia el ausente.

En sentido similar se ha expedido la jurisprudencia que expresa: "Cuando medie rebeldía, la postura mental del juez y el enfoque judicial no debe ser de quien busca inconvenientes, por así decirlo, en una actitud de simpatía por el rebelde que ha omitido comparecer a defenderse, sino que partiendo de una verdad presunta contenida en la demanda se establezca si del examen de la prueba y de todos los antecedentes, con período probatorio formal o sin él, fluye su confirmación. Es que, si bien no debe excluirse el examen de la justicia de la pretensión, ese examen debe contenerse dentro de los límites de la traba de la litis, sin excederlos entrando a considerar defensas que, por ser pertinentes al interés patrimonial de los particulares, no pueden suplirse de oficio" (CNACAF - SALA IV. - Galli, Jeanneret de Pérez Cortés, Uslenghi - Causa: 30.488/98 - Fecha: 18/05/2000; "ENABIEF c/ El

Tala S.R.L. s/contrato administrativo").

Advierto, que conforme emerge de fs. 73/vta., recién comparece el recurrente apelando la sentencia, disponiendo esta Sala "B", por sentencia interlocutoria nro. 154 del 09/10/08 hacer lugar a la queja interpuesta y conceder libremente y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apelante contra la sentencia definitiva nro. 21/08.

Al contrario de lo sostenido por el apelante en su consideración final (fs. 103/104vta., ptos. 46 al 58), estimo que a la situación apuntada en el párrafo anterior le corresponde aplicar el criterio doctrinario y jurisprudencial que, desde larga data, determina que la expresión de agravios sirve para delimitar las atribuciones de la alzada en el conocimiento del recurso, en correlación con el postulado de congruencia (art. 34, inc. 4to., CPCCCh), desde que las causas deben decidirse "secundum allegata et probata". En consecuencia, no puede modificarse, en las quejas ante la Alzada, lo que se afirma en la demanda o contestación, ya que de acuerdo con la coordinación de los arts. 268, 274 –última parte– y 280 –primera parte– del ordenamiento procesal, el agravio no es un apartarse de lo invocado por las partes en sus acciones o respuestas, sino precisamente la afirmación de ello y el consiguiente razonamiento –si cupiere de lo injusto de la decisión recurrida- (conf. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.III, págs. 353/354; Cám. Nac. Esp.Civ. y Com., sala I, 18/06/79, BCNEC y C., 674, núm, 9792: ídem. Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219), más aún cuando el apelante demandado quedó rebelde.

Sobre el piso de marcha precedentemente expuesto se ha de subrayar, a mayor abundamiento, que el ámbito de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes.

Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (conf. aut. cit., ob. cit., Tomo cit. pág. 413/414; arg. crit. Cám. Nac. Esp. Civ. y com., Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219 ; Cám. Nac. Civ., Sala C, 12/05/83, La Ley 1984, v. A, p. 489, 36.542-S).

Son todas ellas razones por las cuales corresponde rechazar los agravios expuestos por el apelante demandado a fs. 95/105vta. y confirmar la sentencia de fs. 63/65vta. en este sentido.

II. Las costas son impuestas al apelante demandado vencido (art. 69 del CPCCCh). Se difiere la regulación de honorarios para el momento del acuerdo, donde serán fijados teniendo en cuenta complejidad de la materia puesta a decisión, la labor desarrollada y

el éxito obtenido, en un todo de acuerdo con lo establecido por los art. 13, 21, 46 y ccdtes. de la ley XIII nro. 4).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el momento de acuerdo, la siguiente:

1) Rechazar los agravios expuestos por el apelante demandado a 95/105vta. y confirmar la sentencia de fs. 63/65vta. en este sentido.

2) Costas de la Alzada al apelante demandado vencido (art. 69 del CPCCCh). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. de la Ley XIII nro. 4).

3) Téngase presente la ratificación de la reserva del caso federal planteado a fs. 73vta., Pto. III.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la alzada en apelación de la sentencia de fs. 63/65vta. que hace lugar parcialmente a la demanda, declara resuelto el boleto de compraventa celebrado el día 10 de mayo de 1995 entre P. M. y N. F. A. por culpa de este último, rechaza las indemnizaciones requeridas por el incumplimiento contractual e impone las costas a la demandada. Regula los honorarios.

A fs. 73/vta. se presenta el demandado mediante apoderados, toma participación de ley y solicita el cese de su rebeldía decretada a fs. 35. Apela la sentencia definitiva.

A fs. 74 se decreta el cese de la

rebeldía del demandado y se devuelve el escrito de apelación interpuesto por dicha parte por extemporáneo.

A fs. 79/80vta. se hace lugar al recurso de queja interpuesto por el demandado y se concede el recurso de apelación libremente y con efecto suspensivo. A fs. 89 se ordena la elevación a Cámara.

A fs. 95/105vta. la demandada expresa agravios. Critica la sentencia en crisis por no resultar una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que habilita su descalificación por arbitraria.

Funda el recurso a través de cinco puntos: a) el a quo equipara la rebeldía con los efectos de una confesión de la verdad de los hechos, b) dispone la resolución del contrato por entender configurado el incumplimiento del pago pactado cuando el propio pretendido acreedor informa que nada se le adeuda, c) la respuesta brindada por el banco fue arbitraria y parcialmente valorada por el Sr. Juez a quo, d) el consentimiento del fallo por parte de la actora en lo concerniente al rechazo de las indemnizaciones requeridas comporta un claro reconocimiento de la misma de su falta de derecho y por ende de la debida resolución contractual que declara el pronunciamiento en crisis, e) según la carga de la prueba, la parte actora debió probar el incumplimiento del demandado, por lo que las consecuencias de su errónea producción probatoria deben recaer sobre quien propuso la misma en forma indebida. Agrega que la actora consintió la respuesta brindada por el Banco siendo incuestionable que si a su entender la misma no era la debida, debió haberla impugnado.

Bajo el título "consideración final" explica que, para el hipotético caso de entenderse que su apelación vulnera el principio receptado en el art. 280 CPCCCh, los agravios expresados en su memoria recursiva, versan sobre capítulos propuestos en primera instancia.

Ratifica reserva del caso federal.

A fs. 107/112 la parte actora contesta el traslado de los agravios. Principalmente, rebate el argumento esencial del demandado apelante en torno a no estar probado su incumplimiento. Funda su postura en que el demandado nunca purgó su rebeldía en el proceso, ni negó, en ninguna oportunidad, ya sea ante la intimación extrajudicial ni ante la notificación de la demanda que él adeudaba suma alguna a la parte actora, y por ello es un hecho incontestable y probado.

Entrando a analizar la cuestión traída a estudio, se desprende que la crítica del apelante se centra en la disconformidad en torno a la decisión del a quo de declarar resuelto el contrato de compraventa del inmueble de marras al tener por configurado el incumplimiento del demandado en relación al pago pactado en dicho instrumento. Funda tal desacuerdo en que, el propio pretendido acreedor (Banco de la Nación Argentina), informa que nada se le adeuda.

Asimismo, tacha de defectuosa la prueba producida por la parte actora y repugna la valoración parcial que, a su entender, efectuó el a quo respecto a la respuesta del banco oficiado (inexistencia de deuda). Justifica su postura argumentando que el juez de grado centró su análisis en una cuestión colateral y, en consecuencia, tal desvío conceptual, lo llevó a declarar en forma desarreglada a derecho la patente

contradicción al declarar que hubo incumplimiento y, al mismo tiempo, la no viabilización de la reparación de los daños y perjuicios reclamados.

Respecto a la situación en que se puso de rebeldía, nos enseña el distinguido jurista Isidoro Eisner que la postura más categórica y que hace resaltar el proceso en rebeldía sobre el común o regular es aquella en cuya virtud la incomparecencia e incontestación de la demanda suponen el reconocimiento que hace el rebelde de la verdad de las afirmaciones de su adversario y de la razón que le asiste. Por ello "el que calla otorga" se ha entendido que el silencio importa la admisión tácita (art. 919 CC) de valiosos efectos en el proceso.

Por su parte, ha dicho Arazi, que por el juego de los arts. 60 y 356, inc.1°, del CPN la ley consagra una presunción favorable a la parte que se beneficia con la rebeldía de su contraria, que sólo puede ser destruida por otras constancias del juicio que produzcan plena convicción en el juez acerca de la circunstancia de que los hechos no sucedieron en la forma en que fueron afirmados por aquélla. Pero hasta en la duda, la rebeldía declarada y firme constituye presunción de verdad de los hechos invocados por quien obtuvo la declaración. La expresión "en caso de duda" del art. 60 del CPN, tiene, entre otros efectos, el de incidir en la extensión de la decisión a cuestiones colaterales cuando la principal se tiene por probada ("La prueba en el proceso civil" - ed. La Rocca 1986- pág. 135). Quien no contestó la demanda, no afirmó ningún hecho que pueda ser objeto de prueba; si luego comparece, su actividad estará limitada al control de la prueba ofrecida por su contrario, y a ofrecer prueba

de descargo o contraprueba (obra citada, pág. 137), correspondiendo al juez en cada caso decidir, "ponderando los elementos incorporados al proceso, si la incomparecencia o el abandono importan reconocimiento de los hechos alegados por la contraria. La presunción legal, entonces será apreciada en conjunto por el resto de las probanzas aportadas a la causa..." (voto del Dr. Royer en S.D. 21/SRE de fecha 3 de octubre de 1997).

Tales argumentos, no sólo devienen aplicables ante la rebeldía, sino que debe sumarse a ello que al no oponerse a la pretensión en tiempo, al guardar silencio al recibir la carta documento y reconocer el negocio jurídico (fs. 45) permitió que se tengan por ciertos los hechos pertinentes y lícitos, ante la conexidad que se da entre los arts. 61 y 360 del CPCCCh y el art. 919 del CC, no haciéndose cargo de los efectos que emanan de tal situación en que voluntariamente se colocó.

No puede pretender, ante el silencio guardado oportunamente, y la omisión en que incurriera al no contestar la demanda, y estar ausente durante el período probatorio, valorar o interpretar semánticamente el informe de fs. 58 en esta instancia, cuando claramente da cuenta de la inexistencia de deuda con "Organización Veraz".

Conoce el quejoso, y de allí que las consideraciones finales que en virtud del principio de preclusión, no puede introducir planteos que no efectuó oportunamente, no sólo porque el A-quo no pudo merituarlos, sino que impidió a la demandante ejercer su derecho de defensa. Valorar las consideraciones que pretende es admitir que quien fue declarado rebelde

esté en iguales o mejores condiciones que si hubiese contestado. "Es improcedente la impugnación que la demandada realiza de la sentencia que hizo lugar al reclamo de una suma de dinero por ella adeudada entendiendo que le dio un alcance injustificado al silencio guardado ante el traslado de la demanda, pues la declaración de rebeldía determina que su silencio tenga los alcances fijados en el art. 60 del C. Procesal, esto es una presunción favorable respecto de las afirmaciones efectuadas por la actora en su escrito de iniciación, las cuales no fueron desvirtuadas durante las secuelas del juicio…" (CN Com, Sala C, 28-11.2003). "Quien incurrió en rebeldía padece luego una seria limitación recursiva, pues prácticamente su embate contra el fallo debe limitarse a plantear cuestiones que hagan a un error de juzgamiento en la aplicación del derecho, conforme con las circunstancias fácticas tenidas por ciertas en orden a lo normado por el art. 60 del C. Procesal, en consonancia con el inc. 1° del art. 354 del mismo cuerpo legal o entre otros supuestos plantear la nulidad de fallo (doctr. art. 253 Cód. Proc.Nac.), pero en modo alguno puede oponer hechos contrarios a los admitidos que no fueron sometidos a la consideración del Juez" (Cám. Apel. Civ. y Com. Morón, sala II 6/04/95, elDial- W9CAC, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T.2, Higthon-Areán, págs. 34 y 35).

En consecuencia la apelación será desestimada, imponiéndose las costas al demandado vencido.

A fin de regular los honorarios, que difiero para el acuerdo, tendré presente el trabajo profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que

las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5, 8, y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo que:

1) Rechaza los agravios del demandado y confirma la sentencia de fs. 63/65.

2) Impone las costas al demandado vencido y difiere la regulación de los honorarios.

3) Tiene presente la reserva del caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios del demandado y confirmar la sentencia de fs. 63/65vta.

2) Imponer las costas al demandado vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. R.A.H. y F. A. F., conjuntamente, en la suma de PESOS SEISCIENTOS ($600) y del Dr. I. F. de las C. en la suma de PESOS CUATROCIENTOS ($400).

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"